

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302069
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Demora PIA.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja nos presentó, con fecha 04/07/2023, un escrito en el que manifestaba su queja por la demora de la Administración en resolver sobre uno de los dos recursos solicitados para su hijo; en concreto, sobre la prestación vinculada al servicio de prevención y promoción.

De la documentación que nos remitió junto a su escrito de queja se extraía que, habiendo realizado la solicitud inicial de dependencia el 08/11/2022, le fue concedida con fecha 24/02/2023 la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Pero, sin embargo, según manifestaba, no se había resuelto sobre el segundo recurso solicitado.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Administración autonómica competente en la materia podría afectar al derecho a los servicios y prestaciones en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos establecidos por ley y al derecho a obtener una resolución expresa en el plazo máximo establecido en el Decreto 62/2017, del Consell, que regula el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 06/07/2023, emitimos la Resolución de inicio de investigación; Resolución cuya recepción por la Administración autonómica competente nos consta con fecha 07/07/2023.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, solicitamos a la Administración que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, informando especialmente sobre los siguientes extremos:

1. Estado del expediente.
2. Causas que han impedido la resolución sobre el derecho de la persona dependiente al segundo recurso solicitado (Prestación Económica Vinculada al Servicio de Prevención y Promoción).
3. Previsión temporal en que le será notificada la resolución.

El informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda tuvo entrada en esta institución con fecha 29/08/2023 y con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre del menor (...), con fecha 8 de noviembre de 2022, presentó una solicitud instando al reconocimiento de una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales –que ya le ha sido reconocida en resolución de 24 de febrero de 2023– y una prestación económica vinculada a los servicios de prevención y promoción, pero, a fecha de elaboración de este informe, no se ha emitido resolución sobre este segundo recurso

En este sentido se comunica que la resolución de ampliación del Programa Individual de Atención (PIA), si procede, se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia; garantizando en todo caso el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponder de acuerdo con la normativa vigente.

En cuanto a las causas que han impedido que se haya emitido la resolución de ampliación del PIA en plazo, cabe indicar que la demora se debe al elevado número de procedimientos de reconocimiento o revisión de la situación de dependencia en tramitación.

Con respecto a la fecha en que se resolverá sobre el segundo recurso solicitado se comunica que no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación.

La Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, establece en su artículo 31 que la administración investigada dispondrá de un plazo de un mes para remitir al Síndic un informe detallado y razonado y el artículo 39 establece que se considerará que existe falta de colaboración con esta institución cuando, en los plazos establecidos para ello, no se facilite la información o la documentación solicitada; circunstancia que concurre en el presente caso.

Trasladamos el informe de la Administración a la interesada el 30/08/2023, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución de consideraciones.

2 Consideraciones a la Administración

Ha quedado acreditado que la Resolución PIA de 24/02/2023 no se dictó conforme a las preferencias expresadas por la persona dependiente (tal y como dispone el artículo 15.1 del Decreto 62/2017), pues otorgó únicamente uno de los dos recursos solicitados, ignorando la solicitud de la prestación vinculada a los servicios de prevención y promoción.

No existe duda tampoco respecto de la compatibilidad entre los recursos solicitados por la persona dependiente (uno de los cuales ya le ha sido reconocido). Así, el artículo 41 del Decreto 102/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas establece expresamente que:

El servicio de prevención y promoción de la autonomía personal o su prestación vinculada es compatible con los servicios y prestaciones económicas del sistema salvo el servicio de centro de atención diurna o su prestación vinculada, y el servicio de atención residencial permanente o su prestación vinculada, cuando este último disponga de actividades rehabilitadoras o terapéuticas adecuadas a todas las necesidades individualizadas y específicas de la persona en situación de dependencia

La resolución de PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución del grado (artículo 15.5 del Decreto 62/2017) y han transcurrido más de 9 meses y la persona dependiente aún no ha obtenido una resolución sobre el derecho a este otro recurso. Por lo tanto, el proceder de esa Administración es contrario a lo dispuesto por el Decreto de la Generalitat, dado que no se ha respetado el plazo máximo establecido para la resolución, posponiendo la resolución sobre este segundo recurso.

La Administración autonómica competente ha aducido, como causa justificativa de la demora, el hecho de que se resuelve por orden cronológico de presentación de solicitudes completas y el elevado número de procedimientos en tramitación. Sin embargo, en el marco del derecho a una buena administración, ello no puede ser considerado causa justificativa de la demora en el reconocimiento a la ciudadanía de sus derechos.

Reiteramos, una vez más, que los plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y que adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos (artículo 20 del mismo texto legal).

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **ADVERTIMOS** que la falta de colaboración de la Administración autonómica se hará constar en el Informe anual.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar, conforme al artículo 20 de la Ley 39/2015, las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
3. **SUGERIMOS** que, tras el transcurso de más de 10 meses desde que se presentara la solicitud inicial de dependencia, resuelva con carácter inmediato sobre el derecho de la persona dependiente a la Prestación Vinculada al Servicio de Prevención y Promoción.
4. **SUGERIMOS** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 62/2017, el PIA incluya los posibles efectos retroactivos de la prestación.
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana